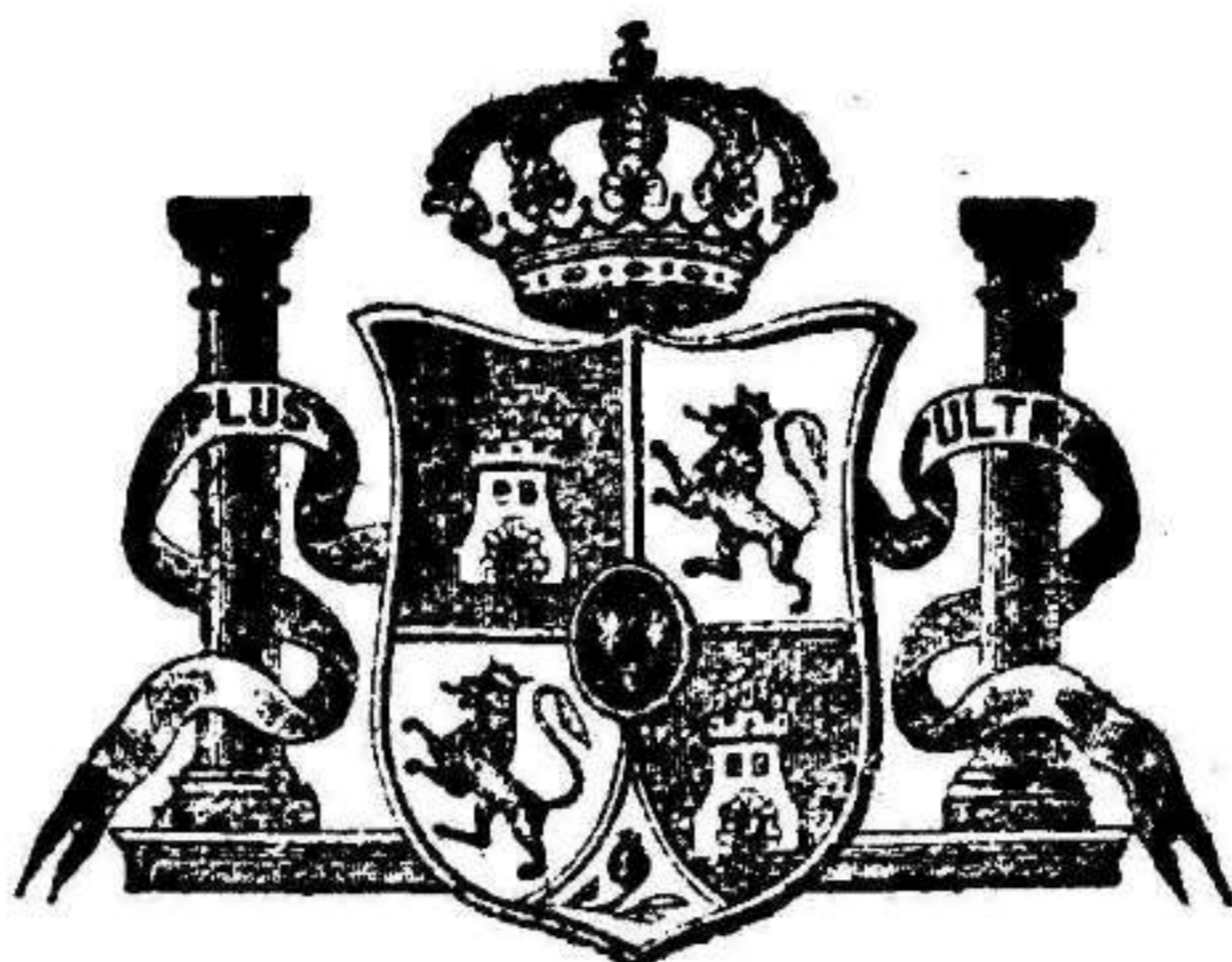


SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 110.

VIGILANCIA PUBLICA.

Se me ha denunciado que las líneas electro-telegraficas de esta provincia sufren frecuentes averias á consecuencia de proyectiles arrojados ignorante, ó quizás, intencionalmente contra los hilos conductores de la electricidad y aparatos que les sustentan, con lo cual se infligen notables perjuicios, así al Estado, como á los particulares, que se sirven de este feliz invento para comunicar instantáneamente á larga distancia lo que á sus intereses conviene. Y siendo deber mio impedir la repeticion de tales excesos, á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas agentes, que dependen de la autoridad de este Gobierno ordeno, y á los de otra cualquier linea administrativa ruego que ejerzan la mas esquisita vigilancia, y si alguno encontraren causando el daño que me propongo evitar, procedan á su detencion y entrega á la Autoridad competente para que le aplique el castigo de que se haya hecho merecedor.

Palencia 23 de Abril de 1858.—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

(Gaceta núm. 99.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Siendo necesario plantear sucesivamente el servicio facultativo de los montes donde la importancia del ramo lo exija, conforme á lo prescripto en mi Real decreto de 13 de Noviembre de 1856; y contando en la actualidad con los medios de realizar tan útil mejora en algunas de las provincias mas principales. Vengo en decretar la creacion de cuatro distritos forestales en las de Huesca, Guadalajara, Cáceres y Cádiz, que serán por su orden el octavo, noveno, décimo y undécimo distrito.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Para atender al servicio facultativo de montes, Vengo en decretar el aumento del Cuerpo de Ingenieros del ramo con cinco plazas de la clase de segundos, cuyos sueldos se hallan incluidos en los presupuestos vigentes.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para permitir en lo sucesivo á los Ingenieros del Cuerpo de Montes separarse temporalmente del servicio activo del ramo será necesario:

1.º Que hayan servido en él tres años.

2.º Que sea con el objeto de encargarse de la direccion facultativa de montes que por su importancia dén suficiente ocupacion á un Ingeniero.

Art. 2.º Las instancias en solicitud de licencias deberán dirigirse á la Direccion general de Agricultura por los dueños de los montes que hayan de confiarse á los Ingenieros, quienes manifestarán su consentimiento, acompañando un informe en que se dé á conocer la situacion, cabida y principales circunstancias de las expresadas propiedades. No habrá necesi-

dad de presentar este informe cuando los Ingenieros sean reclamados por las Autoridades y Jefes de cualquiera de los ramos de la Administracion pública ó del Real Patrimonio.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, oyendo á la Junta facultativa del Cuerpo, propondrá lo conveniente sobre la concesion de esta clase de licencias, que se expedirán de Real orden.

Art. 4.º Los ingenieros que obtengan licencias deberán ocuparse indispensablemente en la direccion facultativa de los montes que se les confien.

Art. 5.º Mientras que los Ingenieros se hallen disfrutando las licencias, no se les abonará sueldo ni haber alguno, ni tiempo de servicio como individuos del Cuerpo para la opcion á derechos pasivos; pero la tendrán á los ascensos que les correspondan, y gozarán del carácter y de todos los demas derechos y prerrogativas que pertenecen á los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 6.º El Gobierno podrá, si lo conceptúa conveniente, declarar supernumerarios á los Ingenieros que obtengan licencias.

Los Ingenieros supernumerarios estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 5.º; pero si permaneciesen en esta clase cinco años, se les dará de baja en el Cuerpo. Conservarán, sin embargo, el derecho de ingresar en él de nuevo, volviendo al servicio activo en clase de supernumerarios

y en el lugar que ocupaban cuando se les hubiere dado de baja.

Art. 7.º Los Ingenieros que obtengan licencia ó reclamacion de un Jefe de alguno de los ramos de la Administracion pública ó de mi Real Patrimonio, y sean declarados supernumerarios, permanecerán en esta clase sin darles de baja en el Cuerpo, cualquiera que sea el tiempo que disfruten de licencia, hasta que vuelvan al servicio del mismo.

Art. 8.º Despues de gozar una licencia no podrán los ingenieros volver á obtener otra en los cinco años siguientes.

Art. 9.º Si se creyese conveniente, se proveerán las plazas de los Ingenieros que disfruten licencias y sean declarados supernumerarios.

Cuando vuelvan estos al servicio entrarán desde luego en el goce de los sueldos y haberes que segun su clase les pertenezcan, pero ingresando en el Cuerpo como supernumerarios, aunque con derecho á obtener en la primera vacante que ocurra, la plaza efectiva que les corresponda, segun el lugar que ocupen en la escala.

Art. 10. Conservando el Gobierno la facultad de disponer de todos los individuos del Cuerpo, siempre que juzgue oportuno dar por terminada la licencia de un Ingeniero, volverá este al servicio activo en los términos expresados en los artículos 5.º y 9.º, segun el caso en que se encuentre.

Art. 11. Los Ingenieros que sir-

van al Estado de Ultramar permanecerán en el Cuerpo en clase de supernumerarios.

Art. 12. Las disposiciones del presente decreto se entienden sin perjuicio de las generales sobre licencias temporales á los empleados públicos en los casos ordinarios, así como de las que rigen para servicios especiales de la Administración.

Art. 13. Los Ingenieros del Cuerpo que á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1854 se hallen en la actualidad separados del servicio activo, manifestarán en el término de un mes desde la publicación de este decreto, si desean continuar disfrutando de sus licencias, en la inteligencia de que habrán de sujetarse á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

(Gaceta. núm 100.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen las Direcciones generales de Administración, Gobierno y Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion, con las mismas condiciones que existieron hasta mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de

acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la Instruccion que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Julio de 1858 de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 1.º de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará ántes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las pro-

posiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precios más altos, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 15 de Mayo de este año.

25 por 100 el 10 de Junio.

25 por 100 el 10 de Julio próximo,

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellos las acciones equivalentes, y si estos no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 7 de Abril de 1858.

Aprobado por S. M. =Joaquín Ignacio Mencos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar... acciones del Canal de Isabel II al tipo de... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 7 de Abril último, habiendo depositado la cantidad

correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid... de... de 1858.

(Firma del interesado.)

Artículos de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo. 1.º Se autoriza al Ministro de fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones.

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 3o. del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en períodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtenga de esta contribucion,

una cantidad equivalente a la doza-
va parte del importe que en el año
actual produzcan los arbitrios, esta-
blecidos por la ley de 19 de Junio
de 1855, para el pago de intereses
y amortizacion de las acciones del
Canal de Isabel II.

Por Real orden expedida por
el Ministro de Hacienda con fecha
23 de Junio de 1857 se dispuso
conforme con lo manifestado por
las Direcciones generales de Con-
tribuciones y del Tesoro público,
que para que pudiera realizarse
con puntualidad el abono de los
fondos reclamados por este Minis-
terio; en equivalencia del producto
anual de los arbitrios que estableció
la ley de 19 de Junio de 1855
con destino á las obras del Canal
de Isabel II, se hicieran los corres-
pondientes pedidos en los presu-
puestos mensuales de obligaciones
por dozavas partes, lo cual ha veni-
do practicándose desde aquella fe-
cha.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las
razones que de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros Me ha expuesto el
de Fomento, Vengo en decretar lo
siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comi-
sion que examinando las circunstan-
cias especiales de los ferro-carriles
que no tienen aún fijadas sus tari-
fas ó las tienen solo aprobadas pro-
visionalmente, y tomando en consi-
deracion su costo, subvencion, trá-
fico actual y futuro probable, gastos
de conservacion y explotacion y de-
mas que crea necesario, proponga,
previo informe de la Junta consul-
tiva de Caminos, Canales y Puertos,
los precios máximos de peaje y tras-
porte que deban regir para la ex-
plotacion de cada una de las líneas
indicadas y cuanto juzgue ademas
conducente á su más justa y acerta-
da percepcion.

Art. 2.º Esta Comision se com-
pondrá del Marqués de Vallgornera,
Senador, Presidente; y de los Voca-
les D. Alejandro Mon y D. Miguel
de Roda, Ministros que han sido, el
primero de Hacienda y el segundo
de Fomento; de D. Vicente Vaz-
quez Queipo, Senador; D. Ramon
de Echevarria, Director General de
Obras públicas; D. Calixto Santa Cruz
y D. Lucio del Valle, Inspectores de

distrito del cuerpo de Ingenieros de
Caminos, Canales y Puertos, y de
D. Máximo de la Cantolla, Oficial del
Negociado de Ferro-carriles del Mi-
nisterio de Fomento, que hará las
veces de Secretario.

Dado en Palacio á siete de Abril
de mil ochocientos cincuenta y ocho.
=Está rubricado de la Real mano.
=El Ministro de Fomento, Joaquin
Ignacio Mencos.

(Gaceta núm. 101.)

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo
con mi Consejo de Ministros, Me ha
propuesto su Presidente, Vengo en
decretar lo que sigue:

1.º El personal de las oficinas
de la Comision de Estadística gene-
ral del Reino se compondrá: de un
Oficial mayor, Jefe de Administra-
cion de cuarta clase de Hacienda
pública, con el sueldo anual de
26.000 rs.; de un Oficial primero,
Jefe de negociado de segunda clase,

con 20.000; de dos Oficiales segun-
dos, Jefes de negociado de tercera
clase, con 18.000 cada uno; de un
tercero, Jefe de negociado de ter-
cera clase, con 16.000; de un cuarto
de la clase de primeros con 14.000;
de un quinto de la clase de segun-
dos con 12.000; de un sexto de la
clase de terceros con 10.000; de
cuatro Oficiales séptimos de la clase
de cuartos con 9.000 cada uno; de
cuatro auxiliares de igual clase de
cuartos con 8.000 cada uno, y de
dos aspirantes de la clase de quin-
tos con 6.000 cada uno; de un con-
serje con 7.000; de un portero con
5.000, y de un ordenanza con
4.000.

2.º Para gastos del material
de oficinas, biblioteca é impre-
siones, se asignan 96.000 reales
anuales.

Dado en Palacio á nueve de
Abril de mil ochocientos cincuen-
ta y ocho.=Está rubricado de la
Real mano.=El Presidente del
Consejo de Ministros, Javier de
Isturiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia

Mes de Marzo de 1858.

Estado individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante expresado mes.

Clases ó empleos.	ALTAS.	Haber mensual. — Rs. cént.	FUNTOS de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.		
Soldado.	Retirados de Guerra y Marina. Manuel Romo y Lopez.	30	Olmos de Rio-pisuerga.	Trasladado su pago á esta provincia de la de Burgos.	5	Junio.	1816
Hacienda.	Monte-pio Civil. D.ª Leonor de Zamora del Yerro.	125	Palencia.	Clasificada por la Junta de clases pasivas, como viuda de D. Juan Iglesias, oficial 2.º que fué de la Contaduría de propios de esta provincia.	10	Marzo.	1858
Idem.	Cesantes. D. Eugenio Ibañez Monge.	291.66	Carrion de los Condes.	Clasificado por la misma junta como Juez de 1.ª instancia de la Categoría de entrada.	26	Febrero.	1858
Teniente.	BAJAS. Retirados de Guerra y Marina. D. Pedro Ibañez Martin.	334	Palencia.	Por haber fallecido el dia 14 de Marzo último.	13	Marzo.	1858

Palencia 16 de Abril de 1858.—Cayetano Escandon.

Don Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza á D. Fernando Segundo, vecino que fué de la ciudad de Valladolid y Asentista de Provisiones Militares del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja, cuya naturaleza, vecindad y punto de residencia se ignora, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado y Escribanía de Don Luciano de la Parra Contreras, á fin de hacerle saber la Real Sentencia dictada en la causa que á virtud de denuncia del mismo, se formó y siguió en este dicho Juzgado contra Don Francisco Ruiz y Luque, natural de Puentegeñil, domiciliado en esta Capital, sobre atribuirle estafa de veinte y cuatro mil trescientos treinta y seis reales que como Factor de Provisiones Militares de esta provincia y representante en ella del D. Fernando Segundo, se decía haber distraído para asuntos propios, de la cantidad que le fué entrega la para las operaciones del mes de Marzo del año de mil ochocientos cincuenta y seis; apercibiéndose que de no presentarse en el espresado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

Hago saber: Que el dia ocho de Mayo próximo de doce á una y en la Sala Audiencia del Juzgado de esta Capital, tendrá efecto el remate en arriendo del parador titulado de Vista-alegre, sito en las afueras de la puerta de Mercado de esta Ciudad, y de la venta de San Isidro que radica en término de Dueñas, bajo el tipo y condiciones que estarán manifiesto en aquel acto y hasta entonces, en la Escribanía del referendante.

Dado en Palencia á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Don José Reol, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente cito á los herederos ó que de cualquiera modo

traigan causa de Andrés Doyague, vecino que fué de la villa de Becerril de Campos, por el término de veinte dias, á fin de que comparezcan el dia veinte de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la villa de Cisneros y Escribanía de D. Alvaro de Guzman, con objeto de presenciarse el Cotejo de una Escritura censual constituida por dicho Andrés Doyague, en favor de las obras pias fundadas en la referida villa de Cisneros por los Señores Don Baltasar, Don Melchor y D. Antonio Fernandez de la Peña, sobre lo que hay recurso pendiente en este Juzgado por comision del de las Vistillas de la villa y corte de Madrid, entre Don Baltasar Hermoso del Caño, vecino de este último, y Don Tomás Andrés, de la dicha de Cisneros; apercibiéndose á dichos herederos que de no comparecer en el punto, dia y hora señalados, se hará el indicado Cotejo en su rebeldia y parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Frechilla á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Reol.—Por mandado de S. S., Lorenzo Pascual Bajo.

Don Guillermo Martinez de Azcoytia, Juez de paz en el tercer distrito de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de D. Tomás Melgar Perez, de esta vecindad como apoderado de D. Julian Pelaez, contra su convecino Elias Fernandez, sobre pago de doscientos veinte reales en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho: Vistos estos autos seguidos entre partes de la una D. Tomás Melgar Perez, actor demandante, apoderado de D. Julian Pelaez, de esta vecindad, y de la otra su convecino Elias Fernandez, demandado, y por su ausencia y rebeldia con los extrados del Juzgado, sobre pago de doscientos veinte reales, procedentes de renta de una casa que ha habitado el demandado, de la propiedad del D. Julian.

Vista la citacion emplazamiento y demanda propuesta, é igualmente la cédula de citacion en la cual consta que el demandado fué citado personalmente.

Considerando que el demandado Elias Fernandez no ha comparecido en este juicio, ni ha manifestado causa justa para dejar de comparecer, siendo ya con exceso la hora señalada.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1173 de la ley de enjuiciamiento civil.

FALLO. Que debo de condenar y condeno por falta de presentacion y en rebeldia al referido Elias Fernandez al pago de los doscientos veinte rs. con imposicion de todas las costas. Hagase notoria esta Sentencia por medio de edictos que se fijarán a la puerta del juzgado, y publíquese ademas en el Boletín oficial de esta Provincia. Asi por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Martinez de Azcoytia.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la precedente Sentencia por el Sr. D. Guillermo Martinez de Azcoytia Juez tercero de paz de Palencia, estando haciendo audiencia pública hoy diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Cayetano Arroyo, Secretario.

Cuya Sentencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial en conformidad á lo prevenido en el artículo 1190 de la citada ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Palencia á diez y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Guillermo Martinez de Azcoytia.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Recaudacion subalterna de Contribuciones del distrito de Paredes de Nava.

Estando para vencer el 2º trimestre de contribuciones, de inmuebles y subsidio del corriente año; la recaudacion de este distrito dará principio á la cobranza en la forma siguiente:

Paredes de Nava. del 1.º al 5 de Mayo
Villalumbroso. 7 y 8 de idem
Villatoquite. 9 y 10 de idem
Añoza. 11 y 12 de idem
Abastas. 13 y 14 de idem
Villanueva del Rebollar. 15 y 16 de id.
Cardenosa. 17 y 18 de idem.

Lo que se anuncia á los contribuyentes que lo sean en los pueblos

arriba indicados, para que se presenten á solventar sus cuotas; pues de no hacerlo sufrirán los apremios de instruccion.

D. Benito Gutierrez Garcia, Escribano del número y juzgado del partido de Saldaña, ofrece sus servicios de funcionario público á los clientes que le honren con litigios, que desempeñará con prontitud y lealtad, y á los amigos además de prestarles dichos servicios, les dispensará cuantos particulares les ocurra en la referida poblacion.

En Alár del Rey y á orilla del Canal de Castilla, se vende uno de los mejores almacenes que tiene 250 pies de largo, sobre 60 de ancho; el que quiera interesarse en su compra puede avistarse para tratar de su precio, en Valladolid, con los Señores Rives hermanos, y en Alár con D. Joaquin Fernandez Rios. 1=15

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para ganado caballar, mular y ovejuno, los pastos de la Dehesa de la Huelga, término de Melgar de Yuso. El remate tendrá efecto á las doce de la mañana del Domingo 9 del próximo Mayo en Palencia, calle de Zapata, casa de D. Don Faustino Albertos, bajo las condiciones que este manifestará. 1=3

El Domingo 25 del corriente mes de Abril, se venden en subasta los estiércoles que contienen las corralizas y tenadas que hay en el monte titulado del Rey, de la propiedad del Sr. D. Juan de Villaláz.

Los que tengan interés en la compra de dichos abonos, pueden acudir dicho dia 25 del corriente y hora de las once de su mañana, á las casas del referido monte donde tendrá lugar la subasta.—El Administrador del monte, Fausto José de Jibaja

Se hallan de venta en esta Redaccion pliegos para los repartimientos de los 50 millones, con arreglo al modelo publicado en el Boletín número 46, y en la librería de los Señores Heredia y hermano.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de Garrido y Prieto.
Calle del Trompadero, núm. 5.